

Tacna, 2019 Abril 8.

Señora:

CORINNE FLORES LEMAIRE

Presidenta

CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRODUCCIÓN DE TACNA

Presente.-



ASUNTO: IMPUESTO A LA RENTA EN RECUPERACIÓN DE CAPITAL INVERTIDO POR UN SUJETO NO DOMICILIADO

De acuerdo a la RTF 01580-10-2019, ha resuelto con los siguientes criterios:

1. Para determinar el costo computable de acciones o participaciones, adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo en cambio vigente a la fecha en la que dicho acuerdo surtió efectos mediante la inscripción de la escritura pública en los REGISTROS PÚBLICOS.
2. Cuando las acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes, expresadas en moneda nacional, son canceladas por un importe equivalente en moneda extranjera por un sujeto no domiciliado, dicha operación no califica como una llevada a cabo en moneda extranjera, por lo que no es aplicable algún tipo en cambio para su conversión a moneda nacional, en consecuencia, el costo computable de dichas acciones o participaciones será aquel por las que fueron emitidas, es decir, en moneda nacional.



El primer párrafo del artículo 76 del TUO de la LIR, aprobado por D. S. 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo 1120, establece que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de la misma Ley, según sea el caso.

El inciso g) del artículo 76 TUO de LIR, precisa que para efecto de la retención establecida, se considera renta neta, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste, agregando que la deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que para tal efecto establezca el Reglamento. El costo computable se determina conforme artículos 20 y 21 LIR y artículo 11 del Reglamento.